



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Duntrox Holding, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00738, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Duntrox Holding, SRL, en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00738, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), representada por su alcalde[,] el señor MANUEL JIMÉNEZ, y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y[,] por vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por la sociedad comercial DUNTROX HOLDING, S.R.L., [...] por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, sociedad comercial DUNTROX HOLDING, S.R.L., a las partes accionadas AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), representada por su alcalde el señor MANUEL JIMÉNEZ, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrente, Duntrox Holding, SRL, a través de su abogada, de conformidad con la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, la sentencia le fue notificada a la actual recurrente, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), vía Acto de alguacil núm. 585/2022, instrumentado por el Sr. Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por Duntrox Holding, SRL, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lugar que alberga al Tribunal Superior Administrativo.

Luego, el recurso de revisión fue notificado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 182/2022, instrumentado por el Sr. Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los abogados de la actual recurrente, Duntrox Holding, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, depositó su escrito de defensa el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Procuraduría General Administrativa, entretanto, depositó su opinión el día nueve (9) del mismo mes y año. Ambas lo hicieron a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Así, el expediente fue recibido el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para inadmitir la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4. En la audiencia de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), representada por su alcalde[,] el señor MANUEL JIMÉNEZ[,] y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA[] solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, fundado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 [...], alegando que existe otra vía para tutelar los derechos que alega el recurrente le fueron violentados, ya que para tratar este asunto de mera legalidad ordinaria la vía correcta es el recurso contencioso[-]administrativo[. A] su vez, la parte accionada[] solicita la inadmisibilidad de la presente acción, fundado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, [...] por lo que[,] en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la presente acción [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es obligación de esta Sala[,] al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial. [...]

13. En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo[] con la finalidad de que se le ordene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE)[] y a su alcalde[,] el señor MANUEL JIMÉNEZ, permitir a la hoy accionante [...] reanudar los trabajos de construcción de la verja perimetral en el inmueble identificado [...], ya que[,] al restringir dicha construcción, se le ha violentado su derecho de propiedad. [...]

17. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para [...] los casos en que se debe comprobar la legalidad o no y la razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante, al negar que la parte accionante continúe con la construcción de la verja perimetral en el inmueble [...], en razón de que la parcela en cuestión se encuentra ubicada dentro del área verde de dicho proyecto, por lo que la vía idónea, para comprobar la legalidad de dicha actuación de la administración, sería a través del recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo. [...]

18. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la comprobación de la legalidad o no y la razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante, sociedad comercial DUNTROX HOLDING, S.R.L., al negar que la parte accionante continúe con la construcción de la verja perimetral en el inmueble [...], en razón de que la parcela en cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra ubicada dentro del área verde de dicho proyecto, alegando que dicho accionar le ha vulnerado su derecho de propiedad. [...]

21. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende[] que cuando se está solicitando comprobar la legalidad o no y la razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante, la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), representada por su alcalde[,] el señor MANUEL JIMÉNEZ, es el recurso contencioso[-]administrativo por ante la [j]urisdicción [c]ontencioso-[a]dministrativa, esto así[] en razón de que lo que persigue la presente acción es que el Ayuntamiento [de] Santo Domingo Este otorgue un permiso que le ha sido denegado para la construcción de una verja perimetral[;] cuestión est[a] que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal[,] pero en atribuciones contencioso-administrativas, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, la sociedad comercial DUNTROX HOLDING, S.R.L., debe perseguir sus objetivos a través del recurso antes señalado. [...]

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, Duntrox Holding, SRL, en su condición de recurrente, persigue que se revoque la sentencia impugnada y que se acojan las conclusiones que presentó durante el conocimiento de la acción de amparo. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Siendo Duntrox Holding, S.R.L., legítima propietaria del Inmueble identificado [...], procedió a solicitar al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) el correspondiente permiso para los trabajos de cercado, es decir, la instalación y construcción de una verja perimetral, lo cual en efecto se produjo. [...]

POR CUANTO: A que[,] luego de varias visitas de varios impedimentos en la Alcaldía de Santo Domingo Este, en fecha 28 de agosto del 2020 la Dirección de Planeamiento Urbano procedió a emitir el Permiso correspondiente marcado con el No. 0468, habiéndose pagado la suma de Cinco Mil Ciento Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,190.00), correspondiente con el Recibo 101030000888, de fecha 16/12/2020 debidamente sellado.

POR CUANTO: Luego de la obtención de dicho permiso, se procedió a iniciar los trabajos de construcción de la referida verja perimetral[. N]o obstante[, las] autoridades del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), encabezado por el alcalde Manuel Jiménez, pues procedieron a detener la obra sobre la base que ese inmueble, aunque tenía título, debería pertenecer a Área Verde, debería construirse ahí un parque sin importar el legítimo derecho de DUNTROX HOLDING, S.R.L.

POR CUANTO: A que EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), encabezado por su alcalde[,] MANUEL JIMÉNEZ, sin importar que se había emitido el debido permiso para iniciar dichos trabajos, sin procedimiento alguno, ni aviso previo, de manera abusiva, detuvo los trabajos de construcción en dicho inmueble, afectando de manera considerable el derecho a seguridad jurídica y de propiedad del IMPETRANTE, sin que hasta la fecha haya obtemperado a los requerimientos de construcción de dicha verja perimetral; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el tribunal[,] de manera increíble, a pesar de que no se estaba atacando ningún acto administrativo, a pesar de que se trataba de un claro abuso de los derechos fundamentales del impetrante, declaró inadmisibles dichas acciones[] sobre la supuesta base de que debía atacarse por la vía ordinaria en materia administrativa, a pesar de que no hay acto administrativo, a pesar de que el único acto administrativo que subsiste es del propio permiso de construcción, otorgado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), otorgando el permiso para los trabajos de construcción de la verja, trabajos que de facto[] fueron suspendidos sin ningún tipo de explicación [...]

ATENDIDO: A que dicho tribunal no valoró ninguna de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, quedando más que demostrado el abuso y violación a los derechos fundamentales del impetrante, cuando se hace constar los accionados otorgaron el permiso para la construcción de dicha verja, a pesar de lo cual detuvieron los trabajos de construcción de la misma, sin ningún tipo de justificación o explicación de la misma.

ATENDIDO: A que la referida decisión en materia de amparo fue dictada haciendo una errónea interpretación de la Ley, lo cual ha incrementado los deseos de justicia de los impetrantes, quienes aún se ven en la necesidad de requerir la tutela y salvaguarda de sus derechos, cuya violación ha sido agudizada por el referido fallo. [...]

El Tribunal a-quo no indicó las razones que le llevaron a considerar que la vía ordinaria contencioso administrativa era una vía que de manera efectiva que permitiría a DUNTROX HOLDING, S.R.L., obtener la tutela de sus derechos. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trata pues, el numeral 1 del citado artículo 70 de la Ley 137-11 de una disposición que para su aplicación depende de un examen exhaustivo de las posibles vías existentes para tutelar el derecho vulnerado, el cual, luego de realizado, debe arrojar que mediante la(s) otra(s) alternativa(s) procesal(es) es posible obtener la decisión del objeto del conflicto y la reparación de los intereses conculcados de manera efectiva. Dicha condición de efectividad a su vez remite al principio de celeridad, el cual debe permear todo procedimiento constitucional, dentro de los cuales se encuentra la acción de amparo esgrimida por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Honorables magistrados, como Uds. saben mejor que el accionante, cuando se han violado derechos fundamentales como los que motivan la presente acción, no existen vías más efectivas dentro de nuestro Poder Judicial que la acción constitucional de amparo para reparar esos derechos, por razones de tiempo, procedimiento, sencillez e informalidades.

En este caso, obviamente, no aplican las causales que justifican el artículo 70.1 de la LOTCPC.

Lo que solicitamos es la protección y reparación de los derechos fundamentales a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, y a la tutela administrativa efectiva, correspondientes en este caso al accionante, vulnerados por una acción abusiva por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y su Alcalde Manuel Jim[é]nez, en franca violación de esos derechos, de la Constitución y todas las normas adjetivas que señalaremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No estamos atacando el acto administrativo, ni perseguimos su nulidad o revocación. Ese error no lo cometemos nosotros. Por eso el [r]ecurso [c]ontencioso [a]dministrativo no puede ser otra vía a contemplar. No aplica a las causas que motivan nuestra acción constitucional de amparo. De ninguna manera. Ese recurso solo es útil para atacar el acto administrativo, y esa no es la causa de la presente acción.

Por tanto, no existe otra vía más idónea y efectiva que la presente acción constitucional de amparo para proteger, reparar y resarcir los derechos fundamentales violados que motivan nuestra acción. [...]

NO EXISTE TAL ACTO ADMINISTRATIVO, PUES DE LO QUE SE TRATA ES DE UN ABUSO, LA ARBITRARIEDAD DE DETENER LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VERJA PERIMETRAL EN LA PROPIEDAD DE LA HOY RECURRENTE, DESPUÉS DE HABERSE CONCEDIDO EL PERMISO Y PAGADO TODOS LOS ARBITRIOS CORRESPONDIENTE, EN UNA FRANCA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, [...] LO CUAL NO PUEDE SER OBJETO DE UNA VÍA QUE NO SEA EL AMPARO, LO CUAL HA SIDO CONFIRMADO EN INNUMERABLES DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE HA ESTABLECIDO QUE CUANDO SE TRATA DE ABUSOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES LA ÚNICA VÍA ES LA DEL AMPARO, ALGO QUE NO TUVO EN CONSIDERACIÓN EL TRIBUNAL AQUO. SI HACEMOS UNA BREVE COMPARACIÓN HASTA EN EL PLAZO QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE OTORGA A AMBAS VÍAS PARA FALLAR ADVERTIREMOS QUE EL AMPARO ES MUCHO MÁS EXPEDITO Y GARANTISTA QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha expuesto en los párrafos precedentes, al no verificarse la causal contenida en el numeral 1 del artículo 70 de la LOTCPC en el caso de marras, el Tribunal a-que incurrió en violación al derecho de acceso a la justicia de DUNTROX HOLDING, S.R.L., contenido en el inciso 1º del artículo 69 de la Constitución [d]ominicana[; y,] consecuentemente, en denegación de justicia. [...]

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión

En cambio, la recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que aquí se ha dicho que se está violentando el derecho propiedad, pero [...] no vemos que hay una [d]emanda de [j]ustiprecio, ni tampoco vemos que el Ayuntamiento se ha apropiado de un terreno, sino un asunto de un permiso de mera legalidad ordinaria, lo cual ellos le han manifestado al tribunal, pero no está en su instancia con respeto al derecho de propiedad, resulta que el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE conforme a los documentos que ellos depositaron, le emitió el acta de notificación numerada 63736 de fecha 28 de agosto del año 2020 y ellos no procedieron a pagar su permiso y el ayuntamiento le paralizó la verja. Ellos fueron y pagaron su permiso el 16 de diciembre 2020, es decir 5 meses después de que el Ayuntamiento haya hecho la paralización de la obra.

ATENDIDO: A que nos encontramos extraño que ellos hayan interpuesto una [a]cción de [a]mparo porque el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE no le hace oposición a que ellos hagan su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verja perimetral, ahora bien ¡ellos quieren hacer la obra de su verja perimetral en un límite que es una cañada y debajo de la cañada viven personas y existe el temor de que la verja perimetral por un fenómeno sobre natural ocurra un derrumbe y nosotros como Ayuntamiento lo que queremos es buscar una solución en protección de los habitantes para evitarles situaciones a las personas que viven debajo. [...]

ATENDIDO: [... S]i vemos la instancia, esto es con relación a un permiso que ellos solicitan al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE, y ellos tienen la vía [c]ontencios[o-a]dministrativa para atacar este permiso y suspender el acto administrativo, como he dicho en todas las salas que las medidas cautelares son más eficaces y m[á]s garantista que la [a]cción de [a]mparo. C]omo podemos ver[,] hay un problema de mera legalidad ordinaria, y el juez de amparo está limitado, porque es un permiso y el Ayuntamiento, con la negación del permiso, no le está violando ningún derecho fundamental, ya que el ayuntamiento no se niega a que ellos construyan su verja perimetral, sino a que se deje el espacio por lo anteriormente expuesto. [...]

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que el recurso de revisión sea inadmitido y, de manera subsidiaria, rechazado. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: Que el [r]ecurso en [r]evisión [c]onstitucional, interpuesto por DUNTROX HOLDING, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el [a]rtículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en varias sentencias desde la sentencia TC/007112, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resultad suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, DUNTROX HOLDING, S.R.L., carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto. [...]

ATENDIDO: A que en el presente [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional, interpuesto por DUNTROX HOLDING, S.R.L., dicha parte no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil por tanto no existencia constancia anexa a la presente instancia de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, por tanto no demuestra haber interpuesto dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por haber sido presentado de manera extemporánea.

ATENDIDO: A que la parte recurrente, DUNTROX HOLDING, S.R.L., se limita a señalar en sustentación de su instancia, sin precisar de manera expresa que se refiere a la decisión atacada, sino a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntos vicios o violaciones de que adolece su proceso haciendo alusión indistintamente tanto a lo administrativo como a lo judicial, en sus distintas sedes [...]

ATENDIDO: Que no obstante, las alegatos precedentemente citados, queda demostrado en lo arriba expuesto que a la parte recurrente, DUNTROX HOLDING, S.R.L., no le fueron conculcados derechos fundamentales como [d]erecho al [d]ebido [p]roceso a una [t]utela [j]udicial [e]fectiva, también que además de ser objeto de denegación de justicia, les fueron vulnerados su [d]erecho [d]e [p]ropiedad, [d]erecho de [a]cceso a la [j]usticia, [d]erecho a la [s]eguridad [j]urídica que la decisión objeto del presente [r]ecurso en [r]evisión [c]onstitucional adolece de una errónea aplicación del derecho, una incorrecta valoración y desnaturalización de los medios .. Por vía de consecuencia, los argumentos esgrimidos que invoca la parte recurrente, DUNTROX HOLDING, S.R.L como medios para impugnar dicha sentencia, carecen de fundamento, además de haberse salvaguardado los derechos fundamentales precedentemente expuestos por la parte recurrente, DUNTROX HOLDING, S.R.L [...]

ATENDIDO: A que[,] por las razones anteriormente expuestas, el presente recurso deberá ser declarado inadmisibile por extemporáneo en cuanto a la forma y rechazado, en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificado de título emitido el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Registro de Títulos de Santo Domingo, correspondiente al inmueble identificado con la matrícula núm. 2400014831, designación catastral 400475830537, con un metraje de 2,238.51, ubicado en Santo Domingo, propiedad de Duntrox Holding, SRL.
2. Hoja de inspección núm. 0468, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano de la Alcaldía de Santo Domingo Este, sin fecha, en la que se indica que en relación con el levantamiento realizado, *este fue hecho tanto en las áreas reservadas en derecho de la alcaldía como en las áreas ya apropiadas y que no cumple en su gran mayoría con lo estipulado en la Ley 675.*
3. Acta de notificación núm. 63735, emitida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Planeamiento Urbano de la Alcaldía de Santo Domingo Este, mediante la cual se hace constar que, por inspección, la obra fue paralizada por *construcción ilegal*, requiriéndole *pasar por el ayuntamiento con los permisos de verja.*
4. Certificación expedida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Dirección de Defensoría y Uso de Espacios Públicos de la Alcaldía de Santo Domingo Este, mediante la cual se hace constar que el inmueble objeto del caso que nos ocupa es de propiedad privada y no es un bien de dominio público del municipio.
5. Factura expedida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este a favor de Duntrox Holding, SRL, por un valor de cinco mil ciento noventa pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$5,190.90).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Duntrox Holding, SRL, ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

7. Certificación expedida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa, mediante la cual se hace constar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la abogada de la recurrente, Duntrox Holding, SRL.

8. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, depositado por Duntrox Holding, SRL, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

9. Acto de alguacil núm. 182/2022, instrumentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, a través del cual los abogados de la recurrente, Duntrox Holding, SRL, notifican el recurso de revisión que nos ocupa al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la Procuraduría General Administrativa.

10. Escrito de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, depositado el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

11. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

12. Acto de alguacil núm. 585/2022, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo notifica la sentencia objeto del presente recurso de revisión a la recurrida, Duntrox Holding, SRL.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tiene su origen con la construcción de una verja perimetral dentro de un inmueble ubicado en Santo Domingo Este del cual Duntrox Holding, SRL, es propietaria. Debido a que esta alegaba que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este detuvo la construcción de la verja sin aviso previo ni procedimiento alguno, accionó en amparo en su contra. Solicitaba que se le permitiera reanudar los trabajos de construcción. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció de la acción.

En su defensa, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este argumentó al tribunal de amparo que la paralización se debe a una medida para evitar un derrumbe o deslizamiento, pues la verja que se construye tiene como límite una cañada, debajo de la cual viven personas. Además, indicó que los accionantes tienen la vía contencioso-administrativa y que, al tratarse de un asunto de legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, la acción debía inadmitirse por la existencia de otra vía judicial efectiva. Por último, pidió que la acción fuera inadmitida por ser extemporánea, pues, según argumentaba, el acto que se atacaba era del ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020), habiéndose interpuesto el amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El tribunal de amparo acogió el pedimento de inadmisión e indicó que la jurisdicción contencioso-administrativa constituye una vía judicial efectiva para proteger los derechos que invoca la accionante. Esto porque, según juzgó el tribunal, la accionante perseguía que el ayuntamiento le otorgara un permiso que le había sido denegado.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, Duntrox Holding, SRL, ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicita que la decisión recurrida sea revocada y acogidas sus pretensiones iniciales. Para sustentar tales pedimentos, alega, en síntesis, que el tribunal de amparo cometió un error al inadmitir la acción, pues, según sus argumentos, en amparo nunca se cuestionó un acto administrativo que detuviera la construcción de la verja, debido a que es inexistente, y que, por el contrario, el único acto administrativo que existe es el emitido por el mismo ayuntamiento otorgando el permiso de construcción. Por tanto, sostiene que la jurisdicción contencioso-administrativa no es una vía judicial efectiva.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

b. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

c. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogada de la recurrente el viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022); destacando que los abogados que le han representado ante esta sede fueron también quienes lo hicieron durante el conocimiento de la acción de amparo (TC/0217/14). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el siguiente jueves, día veinticuatro (24) del mismo mes y año, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lugar que alberga al Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

d. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11, exigen de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar, *de forma clara y precisa[,] los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo erró al juzgar que estaba cuestionando un acto administrativo, de manera tal que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye una vía judicial efectiva para proteger sus derechos.

e. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

f. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en TC/0147/14 que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

g. El recurso de revisión fue notificado el viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la recurrida y a la Procuraduría General Administrativa. Al haber depositado la recurrida su escrito de defensa el lunes siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se desprende que, al hacerlo en el último día hábil, ejerció su derecho a tiempo. Sin embargo, la Procuraduría General Administrativa, al depositar su opinión, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por esa razón, este Tribunal Constitucional no ponderará el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa.

h. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto, porque fungió como accionante en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida; razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

i. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Este tribunal ha precisado que sólo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

k. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la vía judicial efectiva para cuestionar actuaciones de los gobiernos locales concernientes a urbanización, ornato público y construcciones.

l. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

11. Fondo del recurso de revisión

a. Tal como hemos advertido, la recurrente le plantea a este Tribunal Constitucional que, contrario a lo juzgado, la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye una vía judicial efectiva para proteger sus derechos. Argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo cometió un error al inadmitir la acción, pues durante el conocimiento del amparo nunca se cuestionó un acto administrativo que detuviera la construcción de la verja, debido a que, según sus alegatos, es inexistente, y que, por el contrario, el único acto administrativo que sí existe es el emitido por el mismo ayuntamiento otorgando el permiso de construcción.

b. Al respecto, la recurrida indica que el asunto,, al versar sobre un permiso, es de legalidad ordinaria y que, por ello, la recurrente dispone de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, nos pide que rechacemos el recurso y confirmemos la sentencia de amparo.

c. Independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).*

d. En ese sentido, podemos comprobar que, durante el conocimiento de la acción de amparo, la recurrida, luego de haber solicitado la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva, también pidió que la acción fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitida por ser extemporánea, pues, según argumentaba, el acto que se atacaba era del ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020), habiéndose interpuesto el amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

e. Sin embargo, al examinar los medios de inadmisión, el tribunal de amparo los ponderó en el orden en que fueron presentados por la recurrida y no en el orden lógico procesal que este Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente. Así, el tribunal de amparo omitió referirse a la extemporaneidad de la acción, pronunciándose sólo respecto de la otra vía.

f. El amparo está contemplado en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

g. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta ley, en su artículo 65, establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

h. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales (TC/0119/14)*. Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

i. Lo que esto quiere decir es que, dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades, donde la inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla (TC/0197/13). Así, su naturaleza hace que:

la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16)

j. Respecto de estas causales de admisibilidad, hemos juzgado que:

los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En tal sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista. (TC/0604/18)

k. Asimismo, hemos indicado que la primera causal que debe valorarse es la contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, relativa al plazo para la presentación de la acción de amparo, debido a que su concurrencia hace innecesaria la valoración de las demás causales, *pues las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad (TC/0391/16).

l. Tal como hemos precisado, la finalidad de este plazo es *sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado[;] plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental (TC/0276/13).*

m. En ese sentido, en TC/0033/16 añadimos que cuando el legislador estableció esta formalidad respecto del plazo, *lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respeto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos.* Indicamos que, en efecto, *en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores; obligación que aplica en igual medida al amparo, «a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso».* También nos hemos pronunciado en una línea similar:

[E]n todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

g. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es por lo que se exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.

h. De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.
(TC/0148/16)

n. En fin, que el orden lógico procesal para evaluar las causales de inadmisión que contempla el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es el siguiente: la extemporaneidad (70.2), la notoria improcedencia (70.3) y, finalmente, la existencia de otra vía judicial efectiva (70.1). De ahí que, antes de referirse al medio de inadmisión planteado por la accionada respecto de la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal de amparo debió verificar, en este caso, si estaba frente de una acción de amparo extemporánea.

o. Sin embargo, este Tribunal Constitucional no revocará la sentencia de amparo por esto, pues somos de criterio de que la acción sí fue interpuesta dentro de plazo. Si bien la acción de amparo fue incoada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en el expediente consta el Acta de notificación núm. 63736, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual, tras una inspección de la Dirección General de Planeamiento Urbano, paraliza la obra por *construcción ilegal*, no menos cierto es que la paralización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquella obra constituye una posible limitación del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado.

p. En ese sentido, hemos dicho, respecto del plazo para accionar en amparo, que, *al tratarse de un terreno registrado, [...] el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado (TC/0593/15)*. Lo hemos expresado de manera más clara:

10.27 Además de lo anterior, al tratarse del derecho de propiedad que se caracteriza por ser oponible a los terceros —erga omnes— e imprescriptible, el ejercicio de la acción de amparo no puede quedar supeditada a los plazos dispuestos en la Ley núm. 137-11 [...]

10.29 A tenor de este razonamiento, no podría entenderse que el plazo ha perimido y que la acción de amparo ejercida por el titular resulta inadmisibile, pues se inhabilitaría a su propietario de procurar la salvaguarda de su derecho y se afectarían, en consecuencia, los elementos que conforman su núcleo esencial —goce, disfrute y disposición— sin que esa afectación se encuentre justificada en la necesidad de preservar el interés general o que tenga importancia crucial para la colectividad; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (TC/0178/18)

q. Ahora bien, la razón por la cual este Tribunal Constitucional sí revocará la sentencia impugnada se debe a que, si bien llevaba razón el tribunal de amparo al inadmitir la acción por ser la jurisdicción contencioso-administrativa una vía judicial efectiva que permite la protección de los derechos invocados por la accionante, no es al Tribunal Superior Administrativo que le corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el asunto en primer grado. Realmente, es a los juzgados de paz para asuntos municipales, conforme desarrollaremos a continuación.

r. Al repasar nuevamente los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, se desprende que dichas disposiciones no se detienen a precisar la naturaleza del *acto* u *omisión* que restringe los derechos fundamentales del accionante, sino que, tal como hemos juzgado, la acción de amparo:

está abiert[a] en favor de toda persona contra quien se ejecuten actos violatorios a sus derechos fundamentales, no estando determinada la competencia del juez de amparo por la naturaleza del acto violatorio del derecho lesionado, sino por el objeto de la acción, es decir, el amparo de ese derecho y la protección jurisdiccional de derechos fundamentales[.] (TC/0292/15)

s. De hecho, en esa misma línea juzgamos que:

los actos administrativos de efectos particulares y que s[o]lo inciden en situaciones concretas[] deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales [...] o por la jurisdicción contencios[o]-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo[.] (TC/0041/13)

t. Refiriéndonos puntualmente a la causal de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 —por la cual el tribunal de amparo inadmitió la acción—, hemos indicado que, para que se conjugue, deben reunirse los siguientes requisitos: *a) que exista otra vía judicial, b) que esa vía sea efectiva y c) que sea idónea para la protección del derecho fundamental*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado (TC/0557/17). Asimismo, hemos señalado que cuando hablamos de la vía efectiva para reclamar los derechos conculcados, nos referimos:

al proceso en sí, a la vía para reclamar el derecho o garantía conculcado; o sea, si se trata de una acción, un recurso o una demanda, que por su naturaleza resulta de los tribunales: civil, de tierras, penal, administrativo, etc. (TC/0093/14)

u. También hemos abundado sobre la importancia que conlleva este requerimiento legal:

La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde el punto de vista del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional referida a la materia de amparo, en la medida que permite fijar su dimensión constitucional y precisar los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional[.] (TC/0119/14)

v. En la sentencia TC/0030/12, asumimos una postura que había desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los parámetros para determinar cuándo la acción de amparo resulta adecuada y efectiva. En tal decisión recogimos lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir[] que[,] si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

w. Ahora bien, en TC/0351/14, precisamos que *la institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca. Esto porque admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.*

x. Esto último lo habíamos afirmado desde el inicio de las labores como Tribunal Constitucional, que *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria (TC/0030/12). Así, por su propia naturaleza, en la Sentencia TC/0187/13, juzgamos que el amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a los tribunales ordinarios. En esa misma decisión, hicimos nuestro el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia:*

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con [e]ste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. (T-901/07)

y. En ese orden, hemos afirmado que, al decidir la inadmisión del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, *el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, en cuyo caso debe explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz (TC/0021/12).* Y es que aquella facultad *está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema jurídico y a que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo (TC/0119/14).* Ahora bien, hemos precisado lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (TC/0182/13)

z. Asimismo, hemos sostenido que *la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no más efectiva, de manera que para que la acción de amparo sea inadmisibile es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz (TC/0301/17).*

aa. Ciertamente, el recurso contencioso-administrativo es lo que procede interponer en este caso. Esto se debe a que, contrario a lo afirmado por la accionante, sí existe un acto administrativo emitido por la administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública que reposa en el expediente. Nos referimos al Acta de notificación núm. 63736, levantada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Tras una inspección, a través de este acto el gobierno paralizó la obra por *construcción ilegal*, requiriéndole a la accionante pasar por el ayuntamiento con los permisos correspondientes.

bb. La existencia del referido documento y el conflicto que gira en torno a aquello hace que el amparo no sea una vía idónea para dar solución al asunto. La razón recae en que escaparía de la naturaleza del amparo, pues requeriría que el juez se adentre a examinar los permisos que existen o no, si el acto administrativo emitido por el gobierno fue ajustado a los preceptos legales, si con la paralización de la obra se quebrantan irrazonablemente derechos administrativos previamente reconocidos, si la construcción se realiza en un área verde o no y si, en efecto, lleva razón o no el gobierno al juzgar que la construcción de la verja pondría en peligro la vida de personas que habitan cerca; comprobaciones todas que, evidentemente, desnaturalizan la sumariedad y especialidad de esta acción constitucional, que se limita, puntualmente, a constatar la existencia de violaciones de derechos fundamentales para protegerlos.

cc. En efecto, hemos juzgado lo siguiente:

el recurso contencioso[-]administrativo es la vía idónea para resolver los conflictos que surjan entre la [a]dministración [p]ública y los particulares, de manera tal que, siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada. Al tener su origen en un acto administrativo, el examen y la solución de la presente litis requieren de una evaluación pormenorizada del asunto para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación del [...] del Ayuntamiento [...] (TC/0315/14)

dd. Así, hemos añadido que, al tener el conflicto su origen en un acto administrativo, *el examen y solución de la presente litis* requerían de una *evaluación pormenorizada del asunto para determinar [su] legalidad o ilegalidad*, lo que nos ha llevado a concluir que *la jurisdicción contencios[o]-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0132/14)*. Cabe agregar:

En la especie, la pertinencia de la vía contencios[o]-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica. (TC/0191/13)

ee. De forma similar nos hemos expresado:

[L]as alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un proceso breve[] en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios. (TC/0055/16)

ff. Tal como hemos juzgado:

la acción de amparo —al comportar un proceso de carácter sumario— impide la sustanciación de una instrucción del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate [...] con el detenimiento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso[-]administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales. (TC/0557/17)

gg. En otro caso indicamos lo que sigue:

El Tribunal ha podido advertir que el presente conflicto involucra cuestiones de mera legalidad, esto es, si la sociedad peticionante, [...] cumplió o no con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley núm. 675, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), para completar su proceso de autorización para la construcción de su proyecto urbanístico. Cuestión que, por su naturaleza, no corresponde dilucidarse ante la jurisdicción de amparo reservada para asuntos que impliquen violaciones graves a los derechos fundamentales producto de alguna acción u omisión ilegal y arbitraria imputable a una autoridad pública o a los particulares. (TC/0781/18)

hh. Además, el artículo 139 de la Constitución dispone que es a los tribunales del Poder Judicial que les corresponde controlar *la legalidad de la actuación de la Administración Pública*. Igualmente, hemos sostenido que el recurso contencioso-administrativo es idóneo, porque permite *resolver las cuestiones urgentes[] en plazos razonables[,] y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho* (TC/0301/17).

ii. A todo esto cabe añadirle que, tal como hemos juzgado, la efectividad de la vía contencioso-administrativa *resulta incuestionable*, ya que el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, permite la adopción de medidas cautelares con *efecto suspensivo*. *Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse* (TC/0030/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj. Como hemos dicho, el error del tribunal de amparo se debe a que, si bien la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía adecuada, no es a través del Tribunal Superior Administrativo, sino de los juzgados de paz para asuntos municipales. Es oportuno, entonces, retener las disposiciones del artículo 165 de la Constitución:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

*2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;
[...]*

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

kk. Si nos remitimos al artículo 1 de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), vemos que el recurso contencioso-administrativo ante los tribunales superiores administrativos procede:

contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter [...] y] contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: [...]

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;

d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

II. De lo anterior se colige que, en este caso particular, la atribución del Tribunal Superior Administrativo vendría siendo como corte de apelación en contra de las decisiones que adopten los juzgados de paz para asuntos municipales. En efecto, el tribunal de amparo debió ponderar que, de conformidad con la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, núm. 675, del catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y sus modificaciones, entre ellas las Leyes núms. 58-88 y 35-91, los juzgados de paz para asuntos municipales, particularmente los correspondientes a Santo Domingo Este, conocerán de *todas las infracciones de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales y de todos los asuntos concernientes a las violaciones a la [referida] ley, que no estén deferidos a los [j]uzgados de [p]rimera [i]nstancia.*

mm. En un caso de índole similar juzgamos lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Tratándose en la especie de un conflicto sobre un proyecto de urbanización sometido a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, este colegiado tiene el criterio de que su conocimiento corresponde al Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Santo Domingo Este [...]

d. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que la determinación de los requisitos que deben cumplirse previo a la entrega de planos y demás documentos relativos a un proyecto de lotificación, ensanche o urbanización, luego de aprobación por la autoridad municipal correspondiente, constituye una cuestión cuya competencia corresponde a la jurisdicción municipal especial del indicado juzgado de paz. Por consiguiente, el tribunal a-quo, en atribución de amparo, no estaba en condiciones de determinar la procedencia de las pretensiones de las partes porque la jurisdicción municipal especial cuenta con las herramientas procesales adecuadas para dirimir las litis ventiladas ante ella sobre la indicada ley núm. 675.

e. De esta argumentación resulta que, en atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo objeto de revisión es inadmisibles porque la petición de que se trata atañe a un conflicto cuya competencia incumbe al Juzgado de Paz y de Asuntos Municipales de Santo Domingo Este. En virtud de que el conocimiento y eventual resolución del caso es materia propia de esta jurisdicción y no del juez de amparo, procede[,] por tanto, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo. (TC/0173/15)

nn. Consecuentemente, este tribunal acogerá el recurso de revisión y revocará la sentencia impugnada. Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de TC/0010/12, ratificada en TC/0071/13, en virtud de su autonomía procesal, procederemos a conocer directamente la acción de amparo e inadmitirla por ser la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del juzgado de paz para asuntos municipales, una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados por la accionante, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

oo. Igualmente, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional aplicará el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de TC/0358/17, reiterado en TC/0234/18, TC/0344/18 —a las que nos referimos más adelante—, entre otras.

pp. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, en TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia especificamos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, porque exista otra vía judicial efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.

qq. En la referida sentencia indicamos lo siguiente:

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

rr. Sin embargo, ese precedente fue modificado de manera parcial, en TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, precisamos lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ss. En consonancia con este precedente, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en TC/0344/18 este colegiado estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Duntrox Holding, SRL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00738, emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Duntrox Holding, SRL, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00738, emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por Duntrox Holding, SRL, en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionante en amparo, Duntrox Holding, SRL; a la recurrida y accionada en amparo, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»¹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]»².

¹ Subrayado nuestro.

² TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes Sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.